



“SEGUPROIN” S. C.
VS
DIRECTOR DE SERVICIOS
ESPECIALES EN PROTECCIÓN Y
SEGURIDAD PRIVADA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 227/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de enero de
dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de
la resolución administrativa contenida en el oficio número
*****1 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro
emitida por el Director de Servicios Especiales en Protección
y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad
Ciudadana del Estado de Baja California.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Director de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Director:	Director de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Secretario:	Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Jefa del Departamento:	Jefa del Departamento de Servicios de Seguridad Privada Zona Mexicali de la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Secretaría:	Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley del Sistema:	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Reglamento de Seguridad Privada:	Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.
Ley General:	Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización vigente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de *****2 en su carácter de representante legal y administrador¹, promovió demanda de nulidad contra la *Resolución*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la *Resolución* y emplazándose como autoridades demandadas al *Director* [como autoridad que emitió la *Resolución*] y al *Secretario* [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende el *Director*, conforme a lo previsto en el artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco en que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiuno de abril de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia, en términos de lo previsto en el artículo 76, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

CONSIDERANDO

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada del Instrumento Notarial *****3 de esta ciudad [a fojas 29 a 52 de autos].

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. En el particular, la existencia de la *Resolución* queda acreditada con la copia certificada que el *Director* acompañó a su escrito de contestación [a fojas 117 a 123 de autos]; además, con el reconocimiento expreso al contestar la demanda.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*; así como de conformidad con los artículos 323, 400, 404, 405 y 418 del referido *Código*.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

En el particular, la parte actora señaló que conoció la *Resolución* el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la

fecha antes mencionada [veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro].

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro y concluyó el cuatro de julio siguiente.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el catorce de junio de dos mil veinticuatro, **se tiene que su presentación fue oportuna.**

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación se analizarán las causales hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Secretario* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones VI y XI, en relación con el 26, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, argumentando que la parte actora no acreditó la existencia material de algún acto emitido por el *Secretario*, ni que la *Resolución* haya sido emitida por dicha autoridad.

Dicha causal resulta infundada. Si bien es cierto el *Secretario* no emitió la *Resolución*, conforme al artículo 3, fracción X, numeral X.2., del *Reglamento Interno*, se advierte que el *Director* depende del Titular de la *Secretaría*, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Director*, el *Secretario* sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.

[...]”

Finalmente, al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice

alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de fondo.

5.1. Antecedentes del caso. En la Resolución impugnada, el *Director* impuso a la parte actora una multa equivalente a doscientas cincuenta [250] Unidades, equivalente a *****4, por incumplir lo previsto en el artículo 76, tercer párrafo, del *Reglamento de Seguridad Privada*, de subsecuente inserción, toda vez que al haber realizado una inspección se encontró que dos personas estaban contratadas por la parte actora sin haber obtenido la autorización correspondiente.

Reglamento de Seguridad Privada

"ARTÍCULO 76.- La Dirección dará respuesta a la solicitud de autorización de alta de Personal Operativo, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del registro del Aspirante en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública que establece la Ley.

La Dirección, a petición del Prestador, entregará un listado del Personal Operativo autorizado, que contendrá la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) asignada a cada Personal Operativo.

Los Prestadores no podrán contratar como Personal Operativo, a personas cuya alta no haya sido previamente autorizada por la Dirección."

Inconforme, la parte actora promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que se analizarán enseguida.

5.2. Motivos de inconformidad. La parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Primero. Que la Resolución es ilegal porque está indebidamente motivada en cuando a la individualización de la multa, al no haberse considerado la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento, lo que viola la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

- Segundo. Que todo lo actuado, incluyendo el desahogo de la inspección y la Resolución, es ilegal, pues se

sostiene en una orden de inspección [contenida en el oficio número *****] que no fue emitida por autoridad competente, esto es, porque la *Jefa del Departamento* carece de facultades para ello, siendo competencia del *Director* emitir la orden de inspección.

- Tercero. Que el acta de inicio de procedimiento administrativo [contenida en el oficio número *****] emitida por la *Jefa del Departamento*, resulta ilegal, pues dicha autoridad carece de facultades para ejecutar los procedimientos de carácter jurídico administrativo resultantes de las visitas de verificación, realizando una indebida fundamentación de su competencia, no obstante que corresponde originariamente al *Director*.

- Cuarto. Que tanto la orden de inspección como el acta de inspección incumplen con los requisitos de forma establecidos en los artículos 91 y 95 del *Reglamento de Seguridad Privada*, pues se encuentra dirigida a persona distinta, siendo imprecisa en cuanto a la razón social y domicilio sujeto a inspección, ni tampoco incluyó el nombre de los servidores públicos comisionados para el desahogo de la inspección; en el acta relativa, no se asentó de forma precisa el número de la orden de inspección, ni la persona con quien se entendió la diligencia acreditó su personalidad jurídica; todo ello, trasciende al sentido de la *Resolución* impugnada.

- Quinto. Que lo actuado en el acta de inspección, por los inspectores adscritos a la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la *Secretaría*, resulta ilegal pues carecen de orden de inspección emitida por el *Director* en la que se les haya comisionado para llevarla a cabo, incumpléndose con lo previsto en el artículo 91 del *Reglamento de Seguridad Privada*.

5.3. Análisis de fondo. Por cuestión de técnica jurídica, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora se analizarán en orden diverso al planteado en la demanda.

En ese sentido, su segundo motivo de inconformidad resulta esencialmente fundado, y suficiente, para declarar la nulidad de la Resolución impugnada, al encontrarse viciada de origen por tener sustento en una orden de inspección emitida por autoridad incompetente.

Se explica.

Previo a ello, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

a. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la *Jefa del Departamento* emitió la orden de inspección contenida en el oficio número *****2 dirigida a "*****2" ubicado en *****5, de esta ciudad, a fin de que verificar que la empresa que se contrata para la prestación del servicio de seguridad privada cuente con autorización expedida por la Secretaría de acuerdo a lo establecido en los artículos 67 de la *Ley del Sistema* y 4 y 67 BIS del *Reglamento de Seguridad Privada* [a foja 82 de autos];

b. Que lo anterior fue motivado derivado de información noticiosa, referente a que en dichas instalaciones ocurrió un incidente que involucró a dos personas que prestan el servicio de seguridad privada, según constancia elaborada por una servidora pública adscrita a la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría [a fojas 100 y 101 de autos];

c. Que el mismo ocho de abril de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la inspección de referencia, constituyéndose en el domicilio donde opera la parte actora ofreciendo sus servicios de seguridad privada [*****2 ubicado en *****5], entendiéndose dicha diligencia con una persona que se identificó como Especialista de Seguridad e Higiene de "*****2", manifestando que quien presta el servicio de seguridad privada a dicha empresa es la moral "SEGUPROIN" S.C., es decir, la parte actora [a fojas 85 y 86 de autos];

d. Derivado de ello, el quince de abril de dos mil veinticuatro, la *Jefa del Departamento* emitió el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones a la parte actora "SEGUPROIN" S.C., concediéndole diez días hábiles para que manifestara lo que a su interés conviniera, lo que aconteció mediante escrito libre de veintiséis de abril siguiente [a fojas 102 a 106 y 109 a 111 de autos];

e. Finalmente, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el *Director* emitió la *Resolución* en la que determinó imponer a la parte actora una sanción económica de doscientas cincuenta [250] *Unidades* por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 76, tercer párrafo, del *Reglamento de Seguridad Privada*, conforme a lo previsto en el 107, fracción III, del citado reglamento, toda vez que quedó acreditado que al momento de la inspección, dos personas estaban contratadas por la parte actora sin contar con la autorización correspondiente.

Reglamento de Seguridad Privada

"ARTÍCULO 76.- La Dirección dará respuesta a la solicitud de autorización de alta de Personal Operativo, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente del registro del Aspirante en el Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública que establece la Ley.

La Dirección, a petición del Prestador, entregará un listado del Personal Operativo autorizado, que contendrá la Clave Única de Identificación Permanente (CUIP) asignada a cada Personal Operativo.

Los Prestadores no podrán contratar como Personal Operativo, a personas cuya alta no haya sido previamente autorizada por la Dirección."

"ARTÍCULO 107.- La Dirección sancionará a los Prestadores con multa de ciento uno hasta mil veces la Unidad de Medida y Actualización, cuando:
[...]

III.- Incumplan con lo establecido en los Artículos 76 tercer párrafo y 86, de este Reglamento; [...]"

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, de los preceptos señalados por la Jefa del Departamento en la orden de inspección no se advierte que ninguno de ellos le otorgue competencia para emitir la referida orden.

En el proemio de la misma señala, entre otros, los artículos 24, fracción III, 67, 74, 76, fracciones I y III, de la

Ley del Sistema: 3, fracción X.2.1., 33 fracción IV, 34 fracción II, 48 fracciones XX, XXIII y XXX, y 50 fracción III, del Reglamento Interno, y 1, 75, fracción VIII, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Reglamento de Seguridad Privada, los cuales son del tenor siguiente:

Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California

“ARTÍCULO 24. Son auxiliares de las Instituciones Policiales y de la Agencia Estatal de Investigación en el Estado:

[...]

III.- Los prestadores de servicios de seguridad privada y de similar naturaleza que operen o se instalen en el Estado;

[...]

ARTÍCULO 67.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las personas físicas o morales que pretendan prestar o presten los servicios de seguridad privada en el Estado, en cualquiera de las modalidades que prevé la presente Ley y el reglamento correspondiente, deberán obtener la autorización de la Secretaría, con la cual se integrará el Sistema Estatal de Información.

Ninguna persona física o moral, ni grupos o individuos podrá realizar dichas actividades, si no han obtenido autorización por parte de la Secretaría

Previo a la prestación de sus servicios en la entidad, los prestadores de servicios de seguridad privada que obtengan Autorización Federal para prestar sus servicios en el Estado, invariablemente deberán de cumplir con la presente Ley, el Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California y demás normatividad aplicable.

Tratándose de los sujetos referidos en el párrafo anterior, los requisitos establecidos en esta Ley que excedan a los contenidos en la Ley Federal de Seguridad Privada, no les serán aplicables, de conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 74.- Las personas físicas o morales que presten este servicio, así como el personal que utilicen, se registrarán en lo conducente por las normas que esta ley y demás ordenamientos aplicables establecen para ellos; incluyendo los principios de actuación y desempeño y la obligación de aportar los datos y proporcionar la información y documentos para integrar el Sistema Estatal de Información que le requiera la Secretaría.

ARTÍCULO 76.- En materia de seguridad privada, corresponderá a la Secretaría:

I.- Regular, controlar y sancionar, por conducto de la unidad administrativa correspondiente la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado;

[...]

III.- Supervisar permanentemente al personal, los programas de capacitación profesional, el equipo y la operación de los prestadores de servicios de seguridad privada. Para ello, éstos tendrán la obligación de proporcionar la información que les solicite y podrá realizar las visitas de inspección y demás actuaciones que esta Ley y el Reglamento correspondiente prevea;

[...]"

Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California

"**Artículo 3.** La Secretaría para el despacho y ejercicio de las atribuciones de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

X. Coordinación General Operativa:

[...]

X.2. Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada:

X.2.1. Departamento de Servicios de Seguridad Privada Zona Mexicali.

[...]

Artículo 33. La Coordinación General Operativa estará a cargo de una persona titular y tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

IV. Coordinar, supervisar y verificar el control y registro de la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado, de conformidad con la legislación y normativa aplicable.

Artículo 34. La Coordinación General Operativa contará con las unidades administrativas siguientes:

[...]

II. Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada.

Artículo 48. La Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XX. Realizar visitas de inspección y requerir la información que sea necesaria para constatar el funcionamiento y cumplimiento de los requisitos que deben observar las personas físicas y morales que realizan servicios o actividades de seguridad privada;

[...]

XXIII. Aplicar las medidas cautelares en los términos de la Ley del Sistema, el reglamento en la materia y demás normativa aplicable;

[...]

XXX. Las demás que les sean encomendadas por la persona superior jerárquica y aquellas que le confieren las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Reglamento de Seguridad Privada para el Estado de Baja California

"ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es reglamentario del Título Séptimo, Primera Parte de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, y tiene por objeto regular la prestación de los servicios de seguridad privada, en el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 75.- Los Prestadores a quienes se haya otorgado la Autorización, deberán cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:
[...]

VIII.- Permitir y facilitar el acceso a sus instalaciones y otorgar las facilidades necesarias y los informes que los Servidores Públicos de la Secretaría, autorizados para tal fin por esta última, requieran, a efecto de que la Dirección realice las visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- La visita de inspección tendrán por objeto verificar que las personas físicas o morales que presten Servicios de Seguridad Privada en el Estado, cuenten con Autorización de la Secretaría para prestar el servicio en una o varias de las modalidades previstas en el presente Reglamento, la supervisión del Personal Operativo y el Jefe de Operaciones; la verificación, control y evaluación del funcionamiento de los Servicios de Seguridad Privada, además de la revisión de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, los programas de capacitación y adiestramiento de los Prestadores, así como su impartición al Personal Operativo y Jefe de Operaciones y la actualización permanente de su documentación, así como la verificación del cumplimiento de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 89.- La visita de inspección podrá practicarse en el domicilio legal señalado por los prestadores, en la matriz de la empresa, en cualquiera de sus establecimientos o sucursales o en el lugar donde se presten los Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 90.- El Director, podrá ordenar en cualquier momento las visitas de inspección que estime necesarias, a efecto de cumplir con lo establecido en el Artículo 88 del presente Reglamento; asimismo, deberá ordenar las visitas de inspección requeridas, cuando por cualquier medio tenga conocimiento de probables

irregularidades relacionadas con la prestación de los Servicios de Seguridad Privada.

ARTÍCULO 91.- La orden que emita el Director para la visita de inspección constará por escrito, y contendrá los datos siguientes:

- I.- El nombre, cargo, firma autógrafa de quien ordena la visita y el sello de la Dirección;
- II.- El nombre, razón social o denominación de los Prestadores y el domicilio sujeto a inspección;
- III.- El objeto de la visita de inspección y el alcance de ésta;
- IV.- La especificación del domicilio o domicilios que serán materia de la visita de inspección;
- V.- Las disposiciones legales que fundamenten la orden de visita de inspección y,
- VI.- El nombre de los Servidores Públicos de la Dirección, comisionados a llevar a cabo la visita de inspección.

ARTÍCULO 92.- Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados por ésta para llevar a cabo la visita de inspección, deberán exhibir identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente y la orden de visita a que se refiere el Artículo que antecede, la cual será notificada en original a los Prestadores, a sus representantes legales, o a la persona con quien se entienda la visita de inspección.

ARTÍCULO 94.- Se levantará acta circunstanciada de toda visita de inspección en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia; si ésta se negara o no pudiese designarlos, deberán ser designados por los Servidores Públicos de la Dirección que practiquen la inspección; si la persona con quien se entienda la diligencia designa a un solo testigo, los Servidores Públicos antes referidos deberán designar al segundo testigo y se procederá al desahogo de la visita, asentado los motivos por los que los Servidores Públicos de la Dirección realizaron la designación del testigo o testigos.

ARTÍCULO 95.- En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la visita de inspección, se hará constar:

- I.- El nombre, razón social o denominación de los Prestadores sujetos a visita de inspección;
- II.- La hora, día, mes y año en que inició y concluyó la visita de inspección;
- III.- El domicilio completo del lugar en que se practicó la visita de inspección;
- IV.- El número y fecha de la orden de visita de inspección;
- V.- Nombre, cargo y firma de la persona con quien se entienda la visita de inspección, así como los datos que la identifiquen y en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica, quien deberá señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones, cuando de la visita de inspección se advierta la imposición de alguna de las

medidas cautelares previstas en el artículo 100 de este Reglamento;

VI.- El nombre, domicilio y firma de las personas que actúen como testigos;

VII.- La descripción del desarrollo de la visita de inspección;

VIII.- Las manifestaciones de la persona con quien se entienda la visita de inspección, si deseara hacerlas;

IX.- El nombre y forma de los Servidores Públicos de la Dirección que llevaron a cabo la visita de inspección, y

X.- Las demás circunstancias particulares que se pretenden durante el desarrollo de la visita de inspección.

ARTÍCULO 96.- Durante la visita de inspección, la persona con quien se entienda la misma deberá identificarse y en su caso, acreditar su personalidad jurídica, así como facilitar la actuación de los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevarla a cabo, proporcionándoles los documentos que soliciten, siempre y cuando estén relacionados con la visita de inspección; asimismo, los Servidores Públicos de la Dirección que desahoguen la visita de inspección podrán tomar fotografías o video grabación del lugar, personas u objetos, y en general, realizar las acciones necesarias para el desarrollo de la visita.

Los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para llevar a cabo la visita de inspección podrán verificar la documentación, equipo y la prestación de los Servicios de Seguridad Privada, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 97.- La persona con quien se entienda la visita de inspección podrá emitir las aclaraciones necesarias durante el desarrollo de la misma o mediante escrito que presente a la Dirección dentro de los tres días hábiles siguientes a la visita de inspección.

ARTÍCULO 98.- Cuando por causa justificada no sea posible concluir la visita de inspección, se hará un cierre provisional del acta, entregando copia de la misma a la persona con quien se entienda la diligencia, debiendo reanudarse la inspección en el día y hora que señalen los Servidores Públicos de la Dirección, autorizados para tal efecto, teniéndose por notificadas a los Prestadores.

Terminada la diligencia, se firmará el acta circunstanciada que se levantó con motivo de la visita de inspección, por quienes en ella intervinieron y así lo quisieron, entregándose una copia de la misma a la persona con quien se entendió la vista de inspección.

En caso de que la persona con quien se entiende la visita de inspección o los testigos se negaran a firmar y/o a recibir el acta circunstanciada, se asentarán las

circunstancias de modo, tiempo y lugar de ello en la misma, sin que la falta de firmas y/o a la negativa de recibirla afecten la validez del acto; lo cual les será informado por los Servidores Públicos de la Dirección, que llevaron a cabo la visita de inspección.

ARTÍCULO 99.- *La Dirección podrá practicar visita de inspección a toda persona física o moral que preste Servicios de Seguridad Privada en cualquiera de sus modalidades o clasificaciones, aun cuando dichas personas físicas o morales no cuenten con Autorización.*

No obstante lo anterior, de los artículos supra transcritos, señalados por la Jefa del Departamento en la orden de inspección, no se advierte que se le conceda competencia para emitir dicha orden de inspección.

Por tanto, para considerar que se cumple con las garantías de fundamentación y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad invoque con precisión y exactitud los preceptos legales que le otorgan la competencia para emitir el acto, pues considerar lo contrario, lleva al extremo de que el particular tenga la carga de averiguar si tiene competencia para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión e inseguridad jurídica, al desconocer si la autoridad tiene facultades o no para emitir el acto administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 con registro digital 205463, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que

otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria."

Asimismo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005 con registro digital 177347, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de septiembre de dos mil cinco, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la

autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que la Resolución emitida por el Director deviene ilegal al encontrarse viciada de origen, pues tal como quedó expuesto, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento que debieron regir el actuar de la Dirección de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría, ante la ausencia de la fundamentación de su competencia, por lo que se actualiza el supuesto que establece la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal.

Sin que pase desapercibido que la referida orden de inspección no haya sido dirigida a la parte actora, sino a "*****2", toda vez que tal como se desprende del expediente administrativo, el procedimiento fue incoado a la parte actora "SEGUPROIN" S.C., por ser quien presta los servicios de seguridad privada a la empresa ubicada en dicho parque industrial, como quedó asentado en la propia Resolución impugnada.

4.3. Análisis de los demás motivos de inconformidad. Por último, resulta innecesario analizar los restantes motivos de inconformidad que invoca la parte actora en su demanda, ya que, en principio, aun de resultar

fundados, no obtendría mayor beneficio; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, procede declarar la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el *Director*, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de ocho de abril de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número *****1.

Por tanto, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice los siguientes actos:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la resolución declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de ocho de abril de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número *****1, incluyendo el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de quince de abril de dos mil veinticuatro, relativo al expediente *****6.

2. Realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****1 de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro emitida por el Director de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, a que emita una resolución en la que deje

insubsistente la resolución de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro contenida en el oficio número *****1, declarada nula, así como todo lo actuado a partir de la orden de inspección de ocho de abril de dos mil veinticuatro, contenida en el oficio número *****1, incluyendo el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo de quince de abril de dos mil veinticuatro, relativo al expediente *****6.

TERCERO. Se condena al Director de Servicios Especiales en Protección y Seguridad Privada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Baja California, a que realice las anotaciones relativas al resultado de la presente sentencia en los libros de control y sistemas de cómputo correspondientes, con lo que en su caso cuente.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

1

ELIMINADO: Número de oficio, 8 párrafos con 10 renglones, en páginas, 1, 16, 17 Y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Nombre, 4 párrafos con 5 renglones, en páginas 2, 7 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Número de escritura, 1 párrafo con 1 renglón, en página 2.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Cantidad monetaria, 1 párrafo con 1 renglón, en página 5.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

5

ELIMINADO: Domicilio, 2 párrafo con 2 renglones, en página 7.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

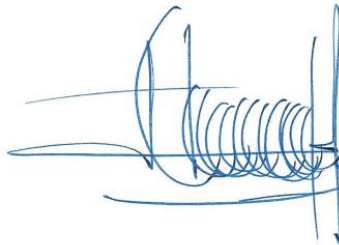
6

ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafos con 2 renglones, en página 17 y 18.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **227/2024 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 18 (**DIECIOCHO**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.-----


TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.